

**Constancia Secretarial:** Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque el titular del despacho tuvo compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. Le pongo en conocimiento que el 07 de diciembre de 2023, fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente identificado con el radicado **05-001-41-89-006-2023-00479-00** proveniente del **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, el cual propuso conflicto negativo de competencia, toda vez que el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín** rechazó la demanda, por considerar que se presentaba una falta de competencia. A despacho, 19 de enero de 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00559</b> 00.
<b>Proceso</b>	Pertenencia.
<b>Demandantes</b>	Samuel Antonio Zuleta Flórez y María Patricia Zuleta Flórez.
<b>Demandada</b>	Ana Mercedes Zuleta Flórez.
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve conflicto de competencias.</b>
<b>Auto interloc.</b>	# <b>0041.</b>

Procede el despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los **Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y **Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, con base en las siguientes,

**Consideraciones.**

Los señores **Samuel Antonio** y **María Patricia Zuleta Flórez**, a través de apoderada judicial, radicaron demanda en contra de la señora **Ana Mercedes Zuleta Flórez**, en la que se pretende se declare la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, sobre el 33.33% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-206458** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, del cual los demandantes son copropietarios del 66.66% restante de la copropiedad.

Dicha demanda fue radicada el 28 de julio de 2023, y fue asignada por reparto al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, despacho que mediante providencia del 02 de octubre de 2023, rechazó el conocimiento de la demanda por considerar que se presentaba una falta de competencia por el factor de la cuantía, y ordenó remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, la oficina de apoyo judicial, el 02 de octubre de 2023 (en la misma fecha de la providencia antes mencionada), repartió el expediente al **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, despacho que mediante auto del 06 de octubre de 2023 también rechazó la demanda por considerar que carecía de competencia en razón a la cuantía, ya que bajo su consideración, los demandantes son copropietarios del 66.66% de la propiedad objeto de la usucapión pretendida, y el derecho del 33.33% perteneciente a la demandada tendría un avalúo catastral que **“...corresponde a \$19.749.803, esto es, mínima cuantía...”** (Negrillas y subrayas del texto original); motivo por el cual, ordenó remitir el expediente al **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**.

El 09 de octubre de 2023, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, de manera virtual, le remitió el expediente al **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y éste último, mediante proveído del 23 de noviembre de 2023, propuso conflicto negativo de competencias, indicando que el “...*Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín*, no se ajusta a la normatividad que establece la competencia en esta clase de asuntos, prevista en el artículo 26 del Código General del Proceso, que en su numeral tercero prescribe, que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **se rige por el avalúo catastral de estos**. La citada noma, como bien se puede apreciar, alude que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral, no haciendo referencia alguna sobre el valor de bienes que deriven de otro de mayor extensión...” (Negrillas del texto original).

Como consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** remitió el expediente para que el conflicto fuese resuelto por los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín; y por tal motivo el conocimiento de este asunto fue remitido a esta dependencia por la oficina de apoyo judicial, el 07 de diciembre de 2023, mediante acta de reparto número 13196.

### **Sobre el problema jurídico a decidir.**

El problema jurídico consiste en determinar a qué despacho judicial corresponde la competencia de esta demanda declarativa de pertenencia, para resolver el conflicto negativo entre los Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente; y que si el juez que recibe el expediente, se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

El numeral 1° y el párrafo del artículo 17 del C.G.P., estipulan que “... *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*”.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 18 ibidem, consagra que “...*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...*”.

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en el párrafo 1° del artículo 11, establece: “<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> *La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: (...). PARÁGRAFO 1o. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.*” (Negrilla nuestra).

A su turno, el inciso 1° del artículo 22 de la misma ley en cita dispone: <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso **CONDICIONALMENTE** *exequible*> *Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales,*

de Ejecución de Penas, y **de Pequeñas Causas** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio**, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.” (Negrilla nuestra).

De los apartes normativos transcritos, es claro que los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales; pero en el lugar (entiéndase lugar por municipio), donde existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dicha competencia se desplaza a estos.

Sin embargo, para verificar la competencia de los despachos de pequeñas causas y competencia múltiple, además se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sus Acuerdos CSJAA14-472 (17-09-14), CSJANTA17-2172 (10-02-17), CSJANTA17-2332 (06-04-17), CSJANTA17-3029 (26-10-17) y CSJANTA19-205 (24-5-2019), y en la Circular CSJANTC23-39 del 2 de junio de 2023.

Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de **categoría municipal**, tal y como lo determina la primer norma transcrita; por lo que su competencia radica a dicho nivel territorial, como lo establece de forma clara la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Siguiendo los lineamientos de los preceptos legales anteriores, en el párrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ordena que: “...**El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda...**” (Negrilla y subraya nuestra).

Se concluye de ese aparte normativo, que como literalmente se lee en el artículo 17 del C. G. P., en el lugar (municipio) donde existan los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, son ellos quienes tienen la **COMPETENCIA** de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma norma, desplazando de la competencia de esos asuntos a los Jueces Civiles Municipales; y si el asunto radica en una localidad no asignada a ninguno de los despachos de dicha categoría, el mismo deberá ser **REPARTIDO** entre todos ellos.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia; y dentro de estos se encuentra enmarcado por el criterio de la cuantía. Ese factor se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P., donde advierte el legislador cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos.

Para el caso en concreto, nos centraremos en lo consagrado en el numeral 3° de dicho artículo, que sobre la cuantía para efectos de la competencia, indica: “...3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...**” (Negrillas y subrayas nuestras).

Por lo tanto, para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía, consagra el artículo 25 del C.G.P. que los procesos son de **mínima cuantía**, cuando no superan

los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; lo que a la fecha de presentación de la demanda, esto es al año 2023, ascendía a la suma de **cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos (\$46´400.000.oo)**; que lo procesos son de **menor cuantía**, cuando superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero sin exceder los 150 salarios, es decir un rango entre **cuarenta y seis millones cuatrocientos mil un pesos (\$46´400.001.oo)**, y **ciento setenta y cuatro millones pesos (\$174´000.000.oo)**; y que son de **mayor cuantía**, cuando superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir cuando las pretensiones son iguales o superiores a **ciento setenta y cuatro millones un pesos (\$174´000.001.oo)**; todo ello teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para esa anualidad del 2023, mediante el Decreto 2613 de 2022 del Ministerio del Trabajo, que es de \$1´160.000.oo.

#### **Del caso en concreto.**

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción de pertenencia sobre el identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-206458** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, que estaría ubicado en la calle 57 B # 28 - 41, barrio Enciso, comuna 08 de Medellín. De ese inmueble sería copropietarios tanto los demandantes como la demandada, cada uno de ellos con un derecho en común y proindiviso del 33.33%.

Según lo indicado en algunos de los documentos anexos a la demanda, como lo es el “...*IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO*...”, el avalúo catastral del 100% de inmueble objeto del litigio, para el año 2023 (en el que se presentó la demanda), es de **cincuenta y nueve millones doscientos cincuenta mil pesos (\$59´250.000.oo)**; y cada derecho del 33.33% sobre el mismo, es de **diecinueve millones setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos tres pesos (\$19´749.803.oo)**.

El **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, considera que el competente para conocer del asunto es el **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, ya que para efectos de determinar la cuantía del trámite solo se debía tener en cuenta el avalúo catastral del porcentaje del 33.33%, que es el que se pretende en pertenencia, ya que los demandantes son copropietarios del 66.66% restante de la propiedad, y por lo tanto, conforme al avalúo aportado el proceso, sería de mínima cuantía.

Pero a su vez el **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, considera que es el despacho remitente el competente de conocer del asunto, ya que se debe tener en cuenta es el 100% del avalúo catastral del bien objeto del litigio.

Al tenor de lo consagrado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., le asiste la razón al **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, al indicar que para determinar la competencia del asunto por el factor de la cuantía se debe tener en cuenta es el avalúo del 100% inmueble objeto de la litis, ya que dicha norma no consagra que la determinación de la competencia para conocer de ese tipo de trámite, dependa del porcentaje de propiedad que se pretenda en usucapión, sino que se toma es el valor catastral del bien objeto de la discusión, independientemente de la copropiedad que puedan tener los demandantes sobre el mismo; y máxime que el derecho de cada una de las partes sería en común y proindiviso, de conformidad con la normatividad procesal en cita, es decir en el inciso segundo del artículo 25 del C.G.P., se considera que el presente proceso es de **menor cuantía**, ya que el valor catastral del bien objeto del litigio es superior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2023.

En conclusión, como la presente demanda de pertenencia es de menor cuantía, se encuentra asignada **PARA SU CONOCIMIENTO, POR COMPETENCIA**, a los Juzgados

Civiles Municipales de Medellín; y dado que la ubicación del bien objeto del litigio se encuentra en este municipio, se concluye que **POR LAS REGLAS DE REPARTO**, es el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín** el competente para conocer de este asunto; por lo que así se resolverá el conflicto generado.

Finalmente, se ordenará oficiar al **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, informándole lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** que el conocimiento de la demanda declarativa de pertenencia de la referencia corresponde al **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** de manera virtual (como fue recibido) el expediente al **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, con el fin de que asuma el conocimiento sobre el asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Oficiar** al **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, informando lo aquí decidido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/01/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 006



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**